



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Licencias, Afiliaciones y Competiciones de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, integrado por 69 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, que contiene la modificación del artículo 69 y de la disposición final, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 13 de noviembre de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

**LA JEFA DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-b52a-e174-b4f3-0b58-ab16-e02f-4bf2-452e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA GRISELDA CALVENTE DUARTE | FECHA : 06/02/2019 18:22 | Sin acción específica





Real Federación Española de Karate y D.A.

www.rfek.es



Reglamento de Licencias, Afiliaciones y Competiciones de RFEK y DA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

*Aprobado por la Comisión Delegada el día 24 de noviembre de 2014.
Aprobado por la Comisión Directiva del CSD el día 27 de abril de 2015.*



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. En desarrollo de lo dispuesto por los Estatutos Federativos, en lo relativo a licencias, afiliaciones de clubes a la RFEK y DA y Competiciones oficiales, se estará a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 2. Corresponderá a la Comisión Delegada de la RFEK y DA la aprobación y modificación del presente reglamento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de los estatutos de la RFEK y DA.

TITULO II. LA LICENCIA FEDERATIVA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3. COMPETENCIA DE LA RFEK Y DA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, Sección 5, del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 12. apartado 2. y 18 de los Estatutos de la RFEK y DA para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal ó internacional, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 5º de los Estatutos, que se celebren dentro del territorio del Estado Español, será preciso estar en posesión de una licencia de carácter estatal actualizada y expedida u homologada por la Real Federación Española de Karate y DA.

Artículo 4. VÍNCULO DEPORTIVO. La licencia nacional crea el vínculo de integración de los distintos estamentos en la Federación Española.

La solicitud de licencia implica el acatamiento y aceptación por su titular de los Estatutos, normas técnicas, disciplinarias y económicas de la Real Federación Española de Kárate y D.A.

Artículo 5. REQUISITO PARA LA PARTICIPACION EN ACTIVIDADES OFICIALES DE AMBITO ESTATAL. Será requisito indispensable estar en posesión de la licencia nacional en vigor, en todo tipo de actividades oficiales de ámbito estatal.



Artículo 6. BENEFICIOS. La Licencia proporcionará los beneficios descritos en los artículos 12, 17 y 18 de los Estatutos de la RFEK y DA.

CAPITULO II. ÁMBITO Y FORMALIZACIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 7. La licencia nacional ha de tramitarse por la Federación Autonómica en la que este afiliado el Club al que pertenezca el deportista.

El Club deberá estar inscrito legalmente en el Registro de Entidades Deportivas de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Los técnicos tramitarán su licencia por el club al que pertenezca.

Artículo 9. Los árbitros tramitarán su licencia por el club de su elección.

Artículo 10. RESIDENCIA TEMPORAL FUERA DE ESPAÑA. Los federados que se trasladen temporalmente a trabajar o estudiar al extranjero y continúen allí su actividad deportiva, podrán tramitar su licencia nacional a través de la Federación Autonómica en que esté fijada su residencia habitual en España.

Artículo 11. RESIDENCIA PERMANENTE EN EL EXTRANJERO. Los federados que trasladen con carácter permanentemente su residencia al extranjero, podrán tramitar su licencia nacional por cualquier Federación Autonómica.

Artículo 12.

12.1. LOS DEPORTISTAS EXTRANJEROS que residan temporal o habitualmente en España y que deseen tener licencia nacional por un Club español, deberán disponer de la documentación y con autorización de su Federación Nacional, estar en posesión de permiso de residencia, trabajo ó matricula de estudios, realizando obligatoriamente licencia nacional, a través de la Federación Autonómica donde tenga su domicilio legal (hecho que deberá demostrar documentalmente mediante certificación de inscripción consular de su Embajada, en caso de duda o reclamación).



12.2. Estos deportistas no podrán participar en Campeonatos oficiales de España en pruebas individuales.

Artículo 13. LOS DEPORTISTAS EXTRANJEROS CON DOMICILIO FUERA DE ESPAÑA y que entrenen en un club español, para poder participar en actividades oficiales de ámbito estatal de la RFEK y DA deberán:

Tramitarán su licencia nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento. Estos deportistas no podrán participar en Campeonatos oficiales de España.

Artículo 14. INCOMPATIBILIDADES. En el curso de una temporada no podrá expedirse a un mismo federado más de una licencia nacional.

Artículo 15. DURACIÓN. La licencia federativa nacional tiene validez desde la fecha de su emisión hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, fecha en la que caduca.

CAPITULO III. NORMAS DE TRAMITACIÓN.

Artículo 16. LICENCIAS NUEVAS. Los Clubes entregarán en su Federación Autonómica una solicitud individualizada de los deportistas a federar. Dicha solicitud deberá contener: el nombre y apellidos del deportista, categoría a la que pertenece, fecha de nacimiento, sexo, domicilio y D.N.I.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el interesado deberá firmar obligatoriamente la licencia y la conformidad de tratamiento de sus datos personales por parte de la RFEK Y DA; sin este requisito la licencia no podrá ser tramitada.

Los datos personales que figuren en las licencias estarán protegidos y serán tratados por la RFEK y DA conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.



Artículo 17. REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS. Cada Federación Autonómica remitirá a la RFEK y DA las solicitudes de los deportistas que se inscriban o participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, ó bien que soliciten la licencia nacional, debiendo adjuntar el pago de la cuota correspondiente por licencia, que la Asamblea General de la RFEK y DA haya acordado.

Así mismo la Federación Autonómica al tramitar la licencia nacional certificará que el Deportista a federar tiene cobertura de asistencia sanitaria, accidentes deportivos, así como las indemnizaciones previstas en el R. D. 849/1993 de 4 de junio sobre Seguro Obligatorio Deportivo.

El secretario de la Federación Autonómica certificará que el interesado ha autorizado la cesión de sus datos personales, y la realización de los controles de dopaje conforme a la normativa en vigor y, en el caso de los menores, que consta la firma del tutor o tenedor legal de la patria potestad.

Artículo 18. CUOTA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA. La Asamblea de la RFEK y DA aprobará o modificará en su caso, la cuota que deberá ser satisfecha por expedición de licencia nacional.

Artículo 19. NUMERO DE LICENCIA. La primera vez que se solicite licencia nacional, se adjudicará un número que se mantendrá durante la vida deportiva. Si en el período de 10 años un deportista no solicitara licencia nacional, podrá este número ser reutilizado.

Las nuevas licencias seguirán el orden numérico en que quedaron al finalizar la temporada anterior.

Artículo 20. LICENCIAS SUCEсивAS. En las renovaciones de Licencia anual sucesivas, las Federaciones Autonómicas únicamente rellenarán el impreso que corresponda, adjuntando la relación de deportistas a federar junto con el número de licencia nacional que posea, certificado al respecto del Secretario de la Federación Autonómica y las cuotas fijadas a tal efecto.



Si la renovación de licencia se produjera tras una sanción por infracción en materia de dopaje, con carácter previo a la tramitación de la licencia el deportista deberá someterse a un control de dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En este caso el plazo de los quince días para la tramitación de la licencia por parte de la RFEK y DA, se verá interrumpido hasta la recepción por el correspondiente órgano disciplinario de los resultados del control de dopaje, momento en el que se reanudará el plazo de tramitación de la licencia.

Artículo 21. PAGO DE LAS CUOTAS. El pago de las cuotas de las licencias deberán efectuarlo las Federaciones Autonómicas a la RFEK y DA en base a las normas establecidas por la Asamblea General de la RFEK y DA.

Artículo 22. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La RFEK y DA expedirá las licencias solicitadas, en el plazo de 15 días contados a partir de la recepción en la RFEK y DA, de la documentación completa y necesaria para la expedición de licencias.

Artículo 23. PLAZOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS ANTE LA RFEK Y DA DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA NACIONAL.

El plazo de tramitación será de treinta días.

Artículo 24. DERECHOS Y DEBERES

Los derechos y deberes que otorga la licencia nacional serán, además de los descritos en los artículos 12, 17 y 18 de los Estatutos de la RFEK Y DA, los recogidos en el presente Reglamento.

Artículo 25 MODIFICACIONES, las modificaciones en materia económica relativas a las licencias nacionales se realizarán a través de la Asamblea General, sirviendo de



comunicación a las Federaciones Autonómicas una circular que contenga las válidamente acordadas.

Artículo 26 CONTROL E INFRACCIONES. La infracción de cualquiera de las normas precedentes dará lugar a la formalización de expediente informativo, y a la vista de sus resultados se procederá de la forma que determinan los apartados siguientes:

- 1.- El expediente se iniciará de oficio por la Federación Autonómica, la RFEK y DA. o por denuncia, que deberá ir acompañada de cuantas pruebas documentales se posean.
- 2.- Será competente para conocer el Comité de Disciplina de la RFEK y DA.
- 3.- Comprobada la transgresión de las reglas, el Comité de Disciplina impondrá las sanciones pertinentes, a las personas o entidades responsables.

TITULO III. DE LOS DEPORTISTAS.

Artículo 27. DEPORTISTAS. Pueden ser inscritos en la RFEK y DA como deportistas y a través de los Clubes afiliados, las personas físicas de nacionalidad española, así como las extranjeras que cumplan los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 28. CATEGORÍAS. Atendiendo a la edad, sexo y capacidad técnica adquirida, los deportistas inscritos en la RFEK y DA se dividen en las categorías que en su momento tenga establecida la Federación Internacional (WKF).

Para aquellas competiciones con categorías no establecidas por la WKF será la Comisión Técnica de la RFEK y DA quien acuerde la correspondiente división.

Artículo 29. ESPECIALIDADES. Dentro de las especialidades de Karate y Karate Adaptado, se puede competir en las siguientes pruebas:

- KATA (individual y equipo)
- KUMITE (individual y equipo)
- KARATE ADAPTADO (individual)



Las Disciplinas Asociadas reconocidas por la RFEK y DA son:

KENPO

KUNG-FU

NIHON TAI-JITSU

Sus competiciones estarán reguladas por la Normativa correspondiente.

Artículo 30. DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPORTISTAS:

1) DERECHOS: Los derechos de los deportistas además de los establecidos en los Estatutos de la RFEK Y DA son:

- a) Representar a España cuando sean requeridos para ello.
- b) Libertad para suscribir licencia, respetando las normas establecidas.
- c) Ser preparado y enseñado por un profesor titulado por la Escuela de Preparadores de la RFEK y DA.
- d) Recibir de la RFEK y DA trato digno y respetuoso.
- e) Recibir tutela de la RFEK y DA con respecto a sus intereses legítimos deportivos.
- f) Ser electores y elegibles, figurando en los censos electorales.
- g) Formar parte, en caso de ser elegido, de la Asamblea General y Órganos federativos.
- h) Recibir información.

2) DEBERES: Constituyen los deberes del Deportista, los establecidos en los Estatutos y Reglamentos de la RFEK y DA, así como los dispuestos en los Estatutos y reglamentos de la Federación Autónoma a la que pertenezcan. Debiendo observar las siguientes con carácter general:

- a) Mostrarse respetuoso con los Órganos y dirigentes federativos de cualquier grado, con los Clubes y sus directivos, con los árbitros y jueces, con los otros deportistas y el público que pueda estar presente, haciendo gala en todo momento del espíritu del Karate-do.
- b) Aceptar las decisiones o disposiciones de los órganos federativos competentes.



- c) Presentar las eventuales reclamaciones ó recursos a través de su Club y la Federación Autonómica por la que haya tramitado su última licencia nacional.
- d) Aceptar las decisiones de los árbitros durante las manifestaciones deportivas en las que tomen parte, realizando las reclamaciones que puedan estimar, con el debido respeto y por los cauces establecidos.
- e) Presentarse a las competiciones y entrenamientos a los cuales hayan sido convocados por los Órganos Federativos competentes, debiendo prevenir con la debida antelación las eventuales ausencias, justificándolas.
- f) Los llamados a formar parte del equipo nacional: Participar, salvo motivo justificado, en las manifestaciones deportivas para las cuales haya sido inscrito. No podrán retirarse de la competición sin motivo justificado, si lo hiciesen, pierden su derecho a posibles reclamaciones, quedando excluidos de la clasificación de la competición, dándose traslado al comité de Disciplina quien decidirá previo expediente disciplinario, las sanciones aplicables.
- g) No utilizar métodos o sustancias prohibidas en el deporte antes, durante y después de la Competición, según las disposiciones legales vigentes nacionales e internacionales.
- h) Presentar los documentos que prevea la competición, tales como licencias, carnet deportivo, D.N.I., certificado médico, etc.
- i) No participar en competiciones nacionales o internacionales que revistan carácter de oficialidad y no hayan sido calificadas o reconocidas como oficiales por la RFEK y DA y la EKF ó la WKF respectivamente. Sin perjuicio de que se de traslado al Comité de Disciplina quien decidirá previo expediente disciplinario, las sanciones aplicables.

TITULO IV. LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. ASOCIACIÓN DEPORTIVA. Se entiende por Club o Asociación Deportiva aquella que, debidamente inscrita en el registro de entidades deportivas de su Comunidad Autónoma,



reconozca en sus estatutos la práctica del karate o alguna de sus disciplinas asociadas, y que se afilie a la RFEK y DA.

Artículo 32. FEDERACION COMPETENTE. Las normas para afiliarse a la RFEK y DA son las que marca el presente Reglamento.

El Club deberá tramitar su afiliación nacional a través de la Federación Autonómica de la Comunidad Autónoma donde se encuentre registrado.

Artículo 33. MIEMBROS DE DERECHO DE LA RFEK Y DA. Toda Entidad Deportiva que practique karate. O especialidades afines para ser considerada como Asociación Deportiva de pleno derecho y poder gozar de las prerrogativas de miembro de la RFEK Y DA. deberá afiliarse a la RFEK Y DA.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO

Artículo 34. PRESENTACIÓN A LA FEDERACION AUTONOMICA. Una vez recibida en la Federación Autonómica la solicitud de inscripción, ésta decidirá su aceptación y tramitación a la RFEK y DA. Si no fuese aceptada, la denegación habrá de ser motivada. Esta resolución podrá ser recurrida por el Club ante la RFEK y DA.

Artículo 35. ACEPTACIÓN O DENEGACIÓN. La Real Federación Española de Karate y DA adoptará la decisión de la aceptación o denegación de las solicitudes de afiliación, la citada resolución será notificada a la Federación Autonómica, quien la comunicará al Club interesado.

Artículo 36. CUOTAS Y TASAS DE AFILIACIÓN. Las cuantías de las tasas, cuotas y derechos de afiliación serán fijadas por la Asamblea General de la RFEK y DA.



CAPITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

Artículo 37.

1) DERECHOS. Constituyen fundamentalmente los derechos de los Clubes Deportivos:

- a) Acogerse a los beneficios legales y fiscales que determine la ley para estas entidades deportivas.
- b) Intervenir en la gestión de la RFEK y DA de acuerdo con sus normas Estatutarias.
- c) Participar a través de sus miembros en las competiciones oficiales que le correspondan.
- d) Participar a través de sus miembros en las actividades de elevación técnica que la RFEK Y DA promocióne y organice.
- e) Recibir tutela de la RFEK y DA en defensa de sus legítimos intereses deportivos.

2) DEBERES: Los Clubes además de lo especificado en los Estatutos de la RFEK y DA deberán:

- a) Asegurar a sus afiliados la necesaria asistencia técnica, haciéndoles posible el participar en las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.
- b) Notificar a sus federados las sanciones disciplinarias que eventualmente hubiesen recaído sobre ellos.
- c) Toda relación con la Real Federación Española será canalizada a través de la Federación Autonómica correspondiente.
- d) Se harán acreedores a la sanción a que hubiese lugar si se sirvieran de cualquier medio de difusión o información para promover en términos irrespetuosos, críticas o censuras contra órganos federativos o personas que los representan.
- e) Los Clubes son responsables de que sus propios dirigentes, técnicos, deportistas o miembros de cualquier tipo, respeten las normas establecidas.
- f) Los Clubes son asimismo responsables de la disciplina y comportamiento de sus miembros durante las manifestaciones deportivas.



g) Los clubes con afiliación nacional se abstendrán de participar en competiciones que revistan carácter de oficialidad y que no hayan sido autorizadas por la RFEK y DA y/o la WKF.

Artículo 38. LIQUIDACION ECONOMICA. Los Clubes que dejan de formar parte de la RFEK Y DA están en cualquier caso obligados a hacer frente a las eventuales deudas financieras que tuviese con la misma, so pena de inhabilitación para todos sus dirigentes deportivos en activo en el momento del cese, y sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.

Será competente para sancionar el Comité de Disciplina, siendo recurribles sus acuerdos ante el Comité Española de Disciplina.

Artículo 39. ACCIONES DISCIPLINARIAS: Los Clubes que no cumplan con lo preceptuado en los Estatutos y Reglamentos de la RFEK y DA, perderán su condición de miembro de pleno derecho de la RFEK y DA lo que supondrá:

- a) No tendrán derecho a la afiliación nacional.
- b) No podrán participar en competiciones oficiales en las que participen entidades afiliadas a la RFEK y DA.
- c) No podrán participar sus afiliados en ningún tipo de actividad federativa.
- d) No podrán impartir enseñanza ni firma de (KYUS) sus técnicos.
- e) Estará sometido a las medidas disciplinarias previstas en el Estatuto de la RFEK y DA y sus Reglamentos.
- f) Si la actuación del Club revistiera la suficiente gravedad la RFEK y DA podrá solicitar de las autoridades competentes el cierre o clausura del establecimiento de que se trate.



TITULO V: LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 40. ACTIVIDADES DEPORTIVAS. Todas las actividades deportivas que se desarrollen en España y en las que participen Clubes y deportistas afiliados a la RFEK y DA, deben constar en el Calendario Oficial aprobado por la Asamblea General del año en curso.

La participación en actividades que revistan apariencia de oficialidad, por su denominación, organización, o publicidad, y que no hayan sido calificadas como tales por la RFEK y DA, y/o la WKF, se entenderá constitutiva de falta muy grave, dando lugar al correspondiente expediente disciplinario, así como a las acciones legales oportunas para la defensa de los legítimos intereses del kárate.

Artículo 41. COMPETICIONES OFICIALES. Las competiciones oficiales podrán ser de ámbito internacional, nacional e interautonómico.

Artículo 42. INTERNACIONALES. Las actividades deportivas oficiales internacionales serán:

- .- Actividades oficiales de la Federación Mundial de Karate. (WKF)
- .- Actividades oficiales de la Federación Europea de Karate. (EKF)
- .- Actividades oficiales de la Federación Iberoamericana de Karate. (FIK)

Artículo 43. CALIFICACION DE LAS COMPETICIONES OFICIALES. En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Deporte 10/90 de 15 de octubre, serán competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la RFEK y DA.

Artículo 44. ACTIVIDADES OFICIALES. Son actividades oficiales de la RFEK Y DA las siguientes:

- a) Campeonatos de España, o aquellos otros que pudieran incluirse por la Asamblea General en el calendario oficial de la RFEK y DA.



Las normas de estos Campeonatos se elaborarán y difundirán por la Dirección Técnica Nacional con la debida antelación a su celebración.

- b) Cursos de Arbitraje nacional.
- c) Exámenes de Cinturones Negros.
- d) Cursos de titulación de enseñanza.
- e) Actividades oficiales de la EWF
- f) Actividades Oficiales de la EKF
- g) Actividades oficiales de la FIK

Artículo 45. Para las actividades que se celebren dentro del Estado español se establecen las siguientes definiciones:

- a) Actividad de ámbito estatal. Se denominará así a toda actividad cuyo ámbito geográfico de desarrollo trascienda los límites territoriales de una Comunidad Autónoma española, y permita la participación en ella de todos los deportistas en posesión de la licencia nacional en vigor expedida por la RFEK Y DA.

Esta misma denominación recibirá la actividad que tenga un ámbito geográfico de desarrollo circunscrito a los límites territoriales del Estado Española y permita la participación en ella de deportistas de dos o más federaciones autonómicas provistos de licencia en vigor expedida por la REFK Y DA.

- b) Actividad de ámbito internacional. Se denominará así a toda actividad que permita la participación conjunta en ella de deportistas con licencia de nacionalidad distinta a la del Estado Español.

Artículo 46. INCLUSION EN EL CALENDARIO DEPORTIVO ANUAL. Para que una actividad oficial se considere de ámbito estatal, esta deberá ser calificada como tal por la RFEK Y DA e incluida en el Calendario Deportivo anual elaborado por la Comisión Delegada de la Asamblea y ser ratificado en reunión plenaria de la misma.



CAPITULO II. TRÁMITES DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN UNA ACTIVIDAD OFICIAL DE ÁMBITO ESTATAL

Artículo 47. DERECHO Y OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LA SOLICITUD. Todo federado que cumpla los requisitos establecidos para participar en actividades oficiales de ámbito estatal, tendrá derecho a que la Federación Autonómica del lugar donde tenga su residencia habitual trámite su inscripción, y ésta la obligación de tramitarla.

Artículo 48. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN PARTICIPANTE. La solicitud de inscripción de un participante en una Actividad oficial de la RFEK y DA, se realizará a través de la Federación Autonómica donde tramite su licencia. Dicha solicitud deberá ir acompañada del Vº Bº del presidente de cada una de las entidades por las que la documentación deba pasar. Dicho Vº Bº vendrá a decir que la documentación presentada es correcta y que los requisitos pedidos se cumplen. La aceptación o no de dicha documentación, así como la inclusión en la actividad oficial solicitada, corresponderá al responsable en cada caso, de la Real Federación Española de Karate y DA. La tramitación de cualquier documentación se realizará dentro de los plazos marcados.

La tramitación de la inscripción del federado autorizado deberá llevar unida certificación del Secretario General de la Federación correspondiente del cumplimiento de los requisitos dispuestos en este reglamento. De no acompañarse la referida certificación la RFEK y DA no tramitará la inscripción en la actividad oficial de ámbito estatal, en tanto no se dé cumplimiento al citado requisito, en el plazo establecido.

En el caso de que el titular de una inscripción se encontrará sancionado o suspendido cautelarmente por expediente disciplinario, el federado no podrá ser inscrito.

Si el federado hubiera sido sancionado por una infracción de dopaje, una vez cumplida la sanción de dopaje el deportista deberá someterse a un control de dopaje previo a la inscripción en una actividad de ámbito estatal



CAPITULO III. ORGANIZACIÓN DE COMPETICIONES OFICIALES.

Artículo 49. ORGANIZADORES PRIVADOS. Los organizadores privados podrán organizar actividades oficiales de ámbito estatal en colaboración con los órganos federativos o por delegación expresa de ésta. Deberán observar en todo momento las normas establecidas por la RFEK y DA.

Si no se cumpliesen estos requisitos expresados en el artículo 54 del presente reglamento, la RFEK y DA no aprobará la actividad como oficial. La denegación deberá ser motivada indicando los defectos formales en que se sustancia, así como el plazo para la subsanación de estos, lo cual será notificado a los interesados.

Artículo 50. REQUISITOS PARA APROBACIÓN Y CALIFICACIÓN DE UNA ACTIVIDAD OFICIAL. Para obtener la aprobación de una Actividad oficial los Organizadores deberán presentar al Comité Federativo competente, treinta días antes de la celebración, el Reglamento de la Actividad por duplicado. Una copia será restituida a los Organizadores con la aprobación procedente. La otra copia será conservada por el Comité Federativo que ha aprobado la Actividad.

Cuando la Actividad oficial sea una competición, los Organizadores deberán presentar a la Dirección Técnica de la RFEK Y DA, treinta días antes de la celebración, la Normativa de la Competición por duplicado. Una copia será restituida a los Organizadores con la aprobación procedente. La otra copia será conservada por la Dirección Técnica que ha aprobado la Actividad.

La Normativa deberá contener todas las indicaciones necesarias y de forma particular:

- a) Fecha, lugar y hora del desarrollo de la competición y de las operaciones preliminares (sorteo, pesaje, control.)
- b) Categoría de la competición.
- c) Clase o clases de los deportistas cuando ésta sea una competición abierta.
- d) Fórmula del desarrollo de la competición (eliminatória, repesca, ligas, etc...)
- e) Sistema de puntuación para la clasificación final.



- f) Fecha del cierre de las inscripciones y lugar donde tienen que ser enviadas, con la indicación de la cuota de inscripción.
- g) Premios, Trofeos y títulos que se otorguen.

Artículo 51. ORGANISMOS FEDERATIVOS COMPETENTES PARA LA APROBACIÓN. Los organismos federativos competentes para aprobar las Competiciones son:

- a) La RFEK y DA para las competiciones Internacionales o Nacionales (art. 5º estatutos RFEK y DA).
- b) Las federaciones Autonómicas para el resto de las Competiciones.

Las solicitudes de autorización de competiciones Internacionales no organizadas directamente por la RFEK y DA deberán ser presentadas a la Secretaría General de la RFEK y DA por la Federación Autonómica correspondiente acompañando el oportuno informe favorable.

Artículo 52. ORGANIZADORES PÚBLICOS. En las competiciones organizadas por otros Organismos Oficiales, tendrán en cada caso el tratamiento que se desprenda de las propias características del Ente y de la Competición, y en todo caso serán presentadas a la Federación Autonómica respectiva para su consiguiente traslado a la RFEK y DA dentro de los plazos anteriormente establecidos.

Artículo 53. Los organizadores privados habrán de tener en cuenta las normas previstas por la RFEK y DA para la organización de Actividades deportivas.

Artículo 54. DERECHOS DE LA COMPETICIÓN. Todos los derechos de imagen, publicidad, marketing, televisión, radio, cinematografía, fotografía, bandas magnéticas, y cualquier otro medio de reproducción, de Actividades oficiales de ámbito estatal serán propiedad exclusiva de la RFEK y DA.

Artículo 55. ORGANIZACIÓN DE CAMPEONATOS NACIONALES. La organización de los Campeonatos Nacionales de cualquier especialidad y categoría podrán ser asignada a una



Federación Autonómica y coorganizados entre ésta y la RFEK y DA. Para esta asignación se valorarán tanto las ventajas económicas como las deportivas que conlleve dicha asignación.

Artículo 56. TASA DE TRAMITACIÓN. La RFEK y DA podrá cobrar una tasa por la tramitación de los permisos de las actividades Internacionales y Nacionales concedido a Entidades Afiliadas a la misma. Esta cuota será establecida y modificada por la Asamblea.

Artículo 57. RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN. Las Entidades organizadoras de las competiciones son responsables de la misma y deberán atenerse taxativamente a las Normas establecidas por la RFEK y DA.

Artículo 58. INSCRIPCIONES. Para las competiciones oficiales de ámbito estatal, las inscripciones deben ser enviadas a la RFEK y DA por la Federación Autonómica y dentro del plazo establecido en las Normas de competición, con certificado de su Secretario General acreditando la veracidad de los datos contenidos en la misma.

Se establecen como Normas de Competición las contenidas en las circulares que al respecto remitirá la RFEK y DA para cada Competición.

Las Normas serán elaboradas por la Dirección Técnica teniendo en cuenta las circunstancias de cada Competición.

En caso de equipos, las inscripciones se harán igualmente según la Normativa. Se podrán cambiar los componentes sólo antes de realizar el Sorteo. Una vez celebrado éste no podrán cambiarse ninguno.

Es obligatorio indicar en la inscripción el nombre del delegado encargado de los deportistas y de representar a la Federación Autonómica durante la competición, que deberá ser aceptado si procede por los organizadores de la misma.

Al hacerse la inscripción deberá abonarse, si así está previsto en las normas, la tasa de inscripción marcada.

La inscripción a las Competiciones deberá ser hecha por las Federaciones, no aceptándose inscripciones hechas personalmente por los deportistas.



La Federación Autonómica es responsable tanto de la disciplina, como de la tutela de los propios deportistas y ellas sólo pueden representar los derechos o intereses de ellos a través del delegado oficial.

Artículo 59. SORTEO. El sorteo de la Competición será efectuado en el lugar y hora que especifiquen las Normas. En él sólo podrán estar presentes los organizadores y el Delegado representante de cada Federación Autonómica.

Artículo 60. PESAJE. En las normas de la Competición se especificará el lugar y hora en que tendrá lugar las operaciones de pesaje, a las que solo pueden asistir los organizadores, el Delegado representante y el deportista.

Las operaciones de pesaje tendrán la duración que estime oportuno la Federación o Entidad organizadora, indicándolo previamente en la Circular de la Competición.

Los deportistas podrán gozar de una tolerancia de más o menos quinientos gramos respecto a los límites de la categoría.

Artículo 61. Los competidores deberán participar en la categoría de peso a la cual pertenecen, pudiendo hacerlo también en la categoría Open o abierta. En las competiciones con numerosos concurrentes, las operaciones de pesaje podrán efectuarse al límite de la categoría en la que estén inscritos. En caso de no dar el peso en la categoría inscrita serán automáticamente descalificados.

Artículo 62. DOCUMENTACIÓN PARA EL PESAJE. En el acto del pesaje el competidor deberá ir provisto del D.N.I. y licencia federativa en vigor. Finalizado el pesaje no se admiten reclamaciones por posibles omisiones, debiendo el delegado comprobar que todos sus deportistas que han sido pesados constan en el sorteo.

Artículo 63. PROTECCIONES OFICIALES Y MATERIAL HOMOLOGADO. En las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal de la RFEK y DA, se deberán utilizar las protecciones oficiales y material homologado por la RFEK y DA. En ningún caso se podrá



rechazar el uso de las protecciones oficiales y material homologado por la WORLD KARATE FEDERATION (WKF) y/o EUROPEAN KARATE FEDERATION (EKF), de acuerdo a lo establecido en sus Reglamentos y a los que está sometida la RFEK y DA junto con las Federaciones Autonómicas integradas en ella.

Por ello y de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en las competiciones y actividades de ámbito estatal que se celebren en el estado español, no podrán ser rechazadas las protecciones oficiales y el material homologado por la RFEK Y DA, la WKF y la EKF.

Artículo 64. Es responsabilidad de la Dirección Técnica de la competición el contar con el material deportivo necesario para el normal desarrollo de la competición. Así como de cuantos medios humanos sean precisos: personal de organización de la Mesa Central; Arbitraje (árbitros, cronos, y anotadores); Médicos ... etc..

Los médicos deberán ser especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte ó Traumatología.

Artículo 65. RECLAMACIÓN DE LAS ENTIDADES. Las Entidades que se sintieran perjudicadas por las decisiones de los Organizadores de la Competición, por el comportamiento de los adversarios o de los espectadores que tuvieran vinculación federativa, podrán extender una reclamación por medio de su Delegado representante.

Las reclamaciones podrán únicamente referirse a errores de aplicación de las Reglas del Juego, a cuestiones disciplinarias o a la actuación de un deportista, Entidad o espectadores con vinculación federativa. No son admitidas reclamaciones por presuntos errores de valoración arbitral.

Podrán presentar las reclamaciones los delegados oficiales de las Federaciones Autonómicas, salvo en los campeonatos de Clubes que podrán presentarla los delegados del Club.

Sobre las reclamaciones de ámbito técnico deliberará y decidirá el Comité de Competición.



Sobre las cuestiones disciplinarias entenderá el Comité de Disciplina competente, que recabará los informes del Comité de Competición, y las observaciones realizadas por el delegado.

Artículo 66. IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PARTICIPANTES. Las reclamaciones sobre irregularidades o falsificaciones de la documentación exigida serán comprobadas por el Director de la Competición, el cual está facultado para la retirada del deportista o del Club correspondiente, con independencia de las posibles sanciones disciplinarias.

Artículo 67. COMITÉ DE DISCIPLINA. En caso de que a criterio de la Federación correspondiente haya falta merecedora de sanción, se remitirá toda la información al Comité de Disciplina.

Artículo 68. DIRECTORES DE LA COMPETICIÓN. Los Directores de las Competiciones serán los Directores Técnicos o personas por ellos delegados de las Federaciones organizadoras.

Artículo 69. COACH RFEK.

1. Un COACH RFEK es una persona acreditada por la RFEK y DA para el ejercicio de una labor de acompañamiento y seguimiento del competidor deportista durante la competición deportiva y se ejerce en el tatami de competición.
2. El ámbito de aplicación es para las competiciones oficiales de carácter oficial y ámbito estatal.
3. Será preciso estar en posesión de una acreditación de la RFEK y DA para el ejercicio de estas competencias.
4. Situación en el tatami. Los coaches estarán sentados fuera del área de seguridad, en sus lados respectivos y hacia la mesa oficial y contarán con un espacio delimitado por un cartel publicitario de la RFEK y DA.



5. Las principales funciones de dicha acreditación serán la de protocolo en la competición, la realización de protestas y la realización y cumplimiento de toda la labor de la lucha contra el dopaje en el deporte, así como aquellas que se establezcan por la Dirección Técnica de la RFEK y DA.

6. Corresponderá a la Dirección Técnica de la RFEK y DA el desarrollo normativo de los elementos concretos que afecten a la figura de COACH RFEK, siempre con el respeto de la presente regulación.

DISPOSICION DEROGATORIA: El presente reglamento deroga al anterior.

DISPOSICIÓN FINAL:

1. Las acreditaciones de COACH RFEK expedidas por la RFEK y DA desde enero de 2017 hasta la aprobación de la presente modificación reglamentaria tendrán plena validez a partir de esta fecha para evitar perjuicios a las personas que hayan obtenido dicha acreditación.

2. Las nuevas acreditaciones deberán de cumplir los requisitos que se establezcan en las convocatorias correspondientes que realice la Dirección Técnica de la RFEK y DA.

3. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.